

	<b>AUTO.</b>		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

Página 1 de 4

**(1021)**

**San Juan de Pasto, 21 de diciembre del 2023.**  
Por medio de la cual se profiere una decisión.

### **PSA PREVIA 284 – 2023.**

**LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO;** en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 1575 del 2007, Resolución 2997 del 2009, y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

#### **I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante oficio SSP-LSP-10121 del 25/02/2021, suscrito por la doctora Claudia Janeth Almeida coordinadora del LSP del IDSN, remite a la SSP oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, acta de verificación a los estándares de calidad de salud pública realizada al laboratorio de calidad del agua de la empresa de obras sanitarias de la ciudad de **IPIALES** empoobando el pasado 17/02/2021.
2. Con base en el informe presentado en la Subdirección de Salud Pública del IDSN, y mediante auto **799** del 31/10/2023 ordeno la apertura de una indagación preliminar en averiguación con el fin de determinar las posibles infracciones sanitarias que se hayan podido verificar en la visita realizada al laboratorio de calidad del agua del municipio de **IPIALES**; todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por la SSP dentro de la presente indagación preliminar, se dispuso el recaudo de una serie de pruebas documentales con el fin de tener plena certeza sobre las disposiciones sanitarias presuntamente infringidas.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a decidir la procedencia de la apertura de un proceso sancionatorio administrativo, y para ello se tiene:

#### **II. DE LAS PRUEBAS.**

Que como pruebas allegadas a esta indagación preliminar por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Oficio No. oficio SSP-LSP-10121 del 25/02/2021, suscrito por la doctora Claudia Janeth Almeida coordinadora del LSP del IDSN.
- Herramienta de verificación de estándares de calidad en salud publica laboratorios de análisis físico químico y microbiológico de aguas del 2021/02/17.



**AUTO.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 4

- Oficio 810-16-01 – 534 del 15/11/2023, suscrito por el doctor Julio Vicente Burbano Ruiz gerente de EMPOOBANDO E.S.P.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa EMPOOBANDO E.S.P.
- Certificación expedida por la Coordinadora del Laboratorio de Control de Calidad de Agua Potable de EMPOOBANDO doctora Ingrid Yurany Hernández Solarte del 14/11/2023, NO ha tenido requerimiento de ninguna autoridad administrativa o de control sobre la calidad del agua.
- Certificación de la Secretaria de Salud Municipal de Ipiales del 28/10/2020 de concepto sanitario FAVORABLE para el consumo humano del agua generada por EMPOOBANDO.
- Certificación de la Secretaria de Salud Municipal de Ipiales del 17/03/2021 de concepto sanitario FAVORABLE para el consumo humano del agua generada por EMPOOBANDO.
- Certificación de la Secretaria de Salud Municipal de Ipiales del 29/04/2022 de concepto sanitario FAVORABLE para el consumo humano del agua generada por EMPOOBANDO.
- Certificación del IDSN del 14/04/2023 del concepto sanitario FAVORABLE para el consumo humano del agua generada por EMPOOBANDO.
- Copia del Informe de Resultados del Irca por Muestra por Persona Prestadora correspondiente a los años 2022 – 2023.
- Procedimiento del Proceso Control de Calidad del Agua Potable de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando EMPOOBANDO ESP.
- Manual de Gestión de la Calidad ISO/IEC 17025:2017 Laboratorio de Control de Calidad del Agua Potable EMPOOBANDO E.S.P.
- Oficio SSP-LSP – 668 – 23 del 10/10/2023 suscrito por el doctor Jorge Luis Cerón Pérez líder del LSP IDSN.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Con el fin de determinar la posible infracción a la norma sanitaria establecida en el Decreto 1575 del 2007 y Resolución 1619 del 2015, este despacho decreto la apertura de una indagación preliminar con el fin de establecer las presuntas infracciones a la norma sanitaria de acuerdo al informe presentado por la doctora Claudia Almeida del LSP del IDSN según oficio SSP-LSP-10121 del 25/02/2021.

Para esclarecer los hechos objeto de averiguación, se hicieron por parte de este despacho una serie de requerimientos a diferentes autoridades administrativas para determinar con plena certeza las presuntas infracciones sanitarias, es así que desde la coordinación del LSP IDSN se da cuenta de la toma de medida sanitaria de seguridad a unos procedimientos en el laboratorio de calidad del agua de EMPOOBANDO en el mes de febrero del 2021 y su posterior levantamiento en el mes de marzo del 2021; sin que se indicara o especificar la norma sanitaria en que se fundamentaron esas actuaciones administrativas, señalando que el Decreto 1575 del 2007 y

resolución 1619 del 2015, establecen una lista de chequeo y un modelo estándar para realizar visitas a laboratorios de las redes departamentales.

Así mismo, se hizo una serie de requerimientos a EMPOOBANDO relacionado con los informes presentados a la autoridad sanitaria competente sobre la calidad del agua para consumo humano, donde se informa por parte de esa entidad que NO ha existido ningún requerimiento de autoridad administrativa como tampoco de ente de control sobre la calidad del agua que se suministra en el municipio de Ipiales, y que se ha dado cumplimiento a la resolución 1775 del 2007 sobre la calidad del agua artículos 24,25,26 y 27 contenidos en los informes mensuales que se presentan a la autoridad sanitaria competente.

Con base en la prueba documental recaudada y allega al proceso, se tiene que por parte de este despacho, no se puede determinar las presuntas infracciones sanitarias, ya que desde la misma actas se tiene que son un instrumento técnico donde se establecen una serie de exigencias de orden técnico en el desarrollo, para la toma de muestras, estudio y análisis de pruebas físico químicas, mas no se hace alusión a la norma sanitaria presuntamente infringida, por cuanto no se señala de manera clara y específica la infracción normativa; así mismo se debe advertir que en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad se expone el hallazgo que da lugar a esa medida y se cita de manera sucinta la resolución 1619 del 2015, sin entrar a determinar la norma específicamente infringida; Además se debe indicar que de acuerdo a la información suministrada por EMPOOBANDO ESP los informes que se han presentado a las diferentes autoridades sanitarias sobre la calidad de agua se ajustan a los lineamientos de orden técnico y legal establecidos para ello en la resolución 2115 del 2017, por lo cual, no se ha tenido requerimiento alguno por parte de autoridad administrativa o ente de control sobre ese servicio.



SC-CER98915



CO-SC-CER9891

Visto que no es posible determinar la presunta infracción sanitaria y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011 que señala: **ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:



<b>AUTO.</b>		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERSE** de aperturar una actuación administrativa de carácter sancionatorio, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas previa las anotaciones a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 21 de diciembre del 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN.**  
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	